

BA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 073

Abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
EXPEDIENTE: 11001-3335-007-2019-00155-00
ACCIONANTE: JAMES PEREA PEÑA
ACCIONADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor **JAMES PEREA PEÑA**, actuando en nombre propio, impetró demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB**, por considerar que esta entidad, no ha dado cumplimiento a la Ley 373 de 1997, y a los artículos 5º y 6º del Decreto Reglamentario 3102 de 1997, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Medio de Control de Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, conforme a la denominación prevista en el C.P.A.C.A. (artículos 146 y 161 numeral 3), busca la materialización de los mandatos contenidos en las normas legales y en los actos administrativos.

El artículo 87 de la Constitución Política, consagra dicha acción, la cual tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir, tanto a las autoridades públicas, como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Por su parte, la Ley 393 de julio 29 de 1997, desarrolló el referido artículo 87 de la Constitución Política, y señaló en su artículo 1º que, *"toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."*

En relación con el objeto del mecanismo judicial referido, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-1194 del 15 de noviembre de 2001, siendo Ponente, el Magistrado, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, al estudiar la demanda presentada en contra de algunas expresiones contenidas en el artículo 8, inciso 2º (**Constitución de Renuencia**) de la Ley 393 de 1997, precisó que aquel, “no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, **tampoco lo es, el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.**” (Negritas y subrayas del Despacho).

Respecto de los requisitos mínimos, para la procedencia de la Acción de Cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, son tres los exigidos para que proceda dicho medio de control, tal como lo sostuvo el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, M.P. Dr. Fredy Hernando Ibarra Martínez, en providencia de 24 de agosto de 2017, dentro del Exp. Rad. 25000-23-41-000-2017-01177-00:

- a) Que la obligación cuya observancia se discute, esté consignada en la ley o en acto administrativo;
- b) Que contenga la norma un mandato claro, inobjetable para la autoridad a la cual se reclama el cumplimiento; y
- c) Que se pruebe la renuencia tácita o expresa de la autoridad llamada a cumplir la norma jurídica.**

Sobre este último requisito de procedibilidad, se tiene que, en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997¹, así como, en el artículo 161, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011², se estableció la obligación para el actor, de constituir en renuencia a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen funciones públicas, como paso previo a la interposición de la Acción de Cumplimiento o Medio de Control de Cumplimiento. Sobre la importancia de dicho requisito, es pertinente traer a colación, lo que el Máximo Tribunal en lo Constitucional, sostuvo sobre ello:

“Como la acción de cumplimiento no es para garantizar la ejecución general de las leyes, sino el cumplimiento de deberes omitidos, la constitución en renuencia es un paso conducente dentro del proceso encaminado a exigir a una autoridad el

¹ **ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Negritas y subrayas del Despacho)

² **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

cumplimiento de una de sus obligaciones (legales o administrativas), pues ésta es la manera, no sólo de constatar el incumplimiento de la administración, sino de delimitar el ámbito del deber omitido, es decir, de identificar los elementos específicos y determinados, así como sus modalidades respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que pudo haber empleado la norma incumplida, para precisar sus alcances, como se anotó en el apartado 3.2. Por eso, la constitución en renuencia es compatible con la naturaleza y funciones de la acción de cumplimiento. Cabe subrayar que el propio texto del artículo 87 C.P., introdujo el concepto de la renuencia de manera expresa al señalar que “la sentencia ordenará a la autoridad renuente el incumplimiento de un deber omitido” (Subraya fuera del texto).

En segundo lugar, la configuración de la renuencia asegura el efectivo acceso de los particulares a la justicia, sobre la base de un hecho cierto – el incumplimiento de una solicitud concreta – que el juez debe valorar para tomar la decisión que efectivamente conduzca a que la administración haga lo necesario para cumplir el mandato específico y determinado que se ha negado a realizar. La eficacia y pertinencia de la orden judicial será mayor cuando se haya predeterminado qué es lo que la administración se niega a hacer para cumplir el deber omitido.

Finalmente, este requisito de procedibilidad otorga una oportunidad a la administración para que acate el deber hasta ese momento omitido, o para que exponga al solicitante las razones que justifican su inactividad³. Aunque no se trata del agotamiento previo de una vía administrativa, ya esta Corte ha declarado exequible este requisito de procedibilidad de algunas acciones contenciosas, sin duda, más gravoso que la constitución en renuencia.” (Negritas y subrayas del Despacho).

Es decir, que conforme a lo expuesto por la H. Corte Constitucional en la providencia que se transcribe, cuando se pretenda constituir en renuencia a la autoridad pública, el **petionario debe claramente limitar y concretar el deber omitido por ésta, identificando en la solicitud que se eleve, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que la norma no ha sido cumplida, de manera que se pueda precisar los alcances del incumplimiento.** Lo anterior, no solo para que la administración acate el deber hasta ese momento omitido, sino para que también el Juez, pueda valorar de mejor manera los hechos que rodean el presunto incumplimiento, y tome en consecuencia, la decisión que sea pertinente y con un mayor alcance en términos de eficiencia.

En relación con el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad, el H. Consejo de Estado, en providencia de 20 de octubre de 2011⁴, precisó en términos generales, que el reclamo que presente el actor ante la autoridad pública o el particular que ejerce funciones públicas, “...no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir con el requisito para los fines de la acción de cumplimiento...”, es decir, que la petición es “...el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en un acto administrativo...” (Negritas y subrayas del Despacho)

En dicho sentido, también se ha pronunciado el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, en providencia del 31 de agosto de 2017⁵, en donde sostuvo lo siguiente:

“De lo anterior se tiene que la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento de

³ Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Sentencia C-1194 de 15 de noviembre de 2001.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo. Exp. Rad. 2011-1063.

⁵ Exp. Rad. 25000-23-41-000-2017-01383-00

una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, que se mencione el señalamiento preciso que consagra la obligación, y principalmente en el que se rinda una explicación en el que se funda el incumplimiento, la autoridad a la que se dirige se ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Ahora bien, sobre los **requisitos mínimos y especiales**, que debe contener una solicitud dirigida a constituir en renuencia, debe el Despacho, remitirse a lo señalado, sobre el particular, por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en Sentencia del 12 de mayo de 2016, con ponencia del Consejero, Doctor Alberto Yepes Barreiro, dentro del expediente No. 25000-23-41-000-2016-00207-01, así:

“(...)

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de un cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

(...)

Como se explicó anteriormente, la petición efectuada con el fin de constituir en renuencia debe reunir al menos las siguientes características: la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.” (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que de conformidad con lo expuesto en cita, son tres los requisitos mínimos, con los que debe contar la solicitud elevada por el ciudadano ante una autoridad pública o un particular que ejerce funciones públicas, a fin de constituirlos en renuencia, como paso previo al uso de la Acción de Cumplimiento, a saber:

- a) Contener una petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.
- b) Señalar de forma precisa, la disposición que consagra para la autoridad pública o particular que ejerce funciones públicas, una obligación; y
- c) Efectuar una explicación clara, concreta y precisa del sustento en que se funda el incumplimiento que se atribuye a la autoridad pública o particular que ejerce funciones públicas.**

La anterior posición, fue reiterada en Sentencia del 7 de febrero de 2019, proferida por la misma Corporación, con ponencia de la Consejera, Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dentro del expediente No. 68001-23-33-000-2018-00949-01(ACU), en los siguientes términos:

“Como ya se explicó, la anterior norma impone que antes de presentar su demanda el

interesado deberá acudir a la entidad que considera incurre en una omisión que se encuentra contenida en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo.

Para cumplir, en debida manera, con dicha exigencia el peticionario deberá manifestar la obligación desatendida, la norma que contiene dicho mandato y finalmente precisar el objeto de su petición; es decir, expresar qué requiere, esto con el fin de que la Administración tenga la oportunidad de que antes de que se inicie un proceso judicial, estudie la petición y la conteste.

Luego de lo anterior, puede ser que la entidad mantenga su omisión de cumplir con lo requerido o que pasados los diez días que el otorga la Ley 393 de 1997 guarde silencio. En esta hipótesis podrá el interesado acudir ante el juez constitucional, vía medio de control de cumplimiento, solicitando que se le ordene a la entidad que cumpla dicha obligación, precisando la norma que la contiene y lo que busca con el ejercicio de dicha acción de origen constitucional.

Será entonces en aquellos casos en que se cumpla con las anteriores las anteriores (Sic) exigencias que el juez podrá tener por superado el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento y proceder a su estudio y posterior decisión.”
(Negrilla y subraya son del Despacho)

De ahí que, como se indicó en la providencia que se transcribe, se puede concluir, que es deber del peticionario, para el cumplimiento del requisito de renuencia:

a) Manifestar expresamente la obligación desatendida,

b) Señalar la norma que contiene la obligación, y

c) Precisar el objeto de la petición, es decir, expresar qué es lo que requiere de la autoridad pública.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, el Despacho procede a verificar si la petición remitida por el actor, ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB, vía correo certificado, el 26 de febrero del año en curso (fls. 24 y 78 a 81), cumple con los requisitos mínimos, que la jurisprudencia antes expuesta, ha señalado que debe contener toda solicitud elevada, con el fin de constituir en renuencia a una autoridad pública.

Sea lo primero advertir, que no obra dentro del plenario respuesta a la petición referida, por parte de la entidad accionada, como tampoco se tiene acreditado, que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB, haya tenido conocimiento en efectivo, de la solicitud elevada por el señor James Perea Peña, toda vez que no obra constancia de recibido.

La solicitud elevada por el actor, se dirigió a la Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con el fin de que dicha autoridad, se dispusiera “*cumplir y hacer cumplir lo que se ordenó en el Decreto Reglamentarios 3102 1.997 en sus artículos 5, 6 respectivamente*”⁶, **sustentando de forma general**, lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 373 de 1997⁷, esto es, lo relativo a la reglamentación sobre la instalación de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, indicando que en el artículo 1º de dicha norma, se impuso, casi en su totalidad, la responsabilidad

⁶ “Por el cual se reglamenta el artículo 15 de la Ley 373 de 1997 en relación con la instalación de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua.”

⁷ “Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.”

del cumplimiento de la reglamentación, a las empresas prestadoras del servicio de acueducto y alcantarillado (fls. 78 a 81).

Señaló además en su escrito, que la norma que reglamentó el artículo 15 referido, esto es, el Decreto 3102 de 1997, dispuso una serie de obligaciones a las empresas prestadoras del servicio de acueducto y alcantarillado, particularmente, que deben indicar cuáles equipos y sistemas son de bajo consumo y cuáles no, adoptarlos e instalarlos, así como incluir en los manuales internos, que ellos son de obligatoria instalación, para lo cual, transcribió el artículo 5º de dicho decreto. Se refirió, igualmente a las obligaciones que la misma norma impone a los constructores y usuarios, y muy particularmente, indicando los artículos 6º y 7º del Decreto, referido a las obligaciones que los usuarios pertenecientes al sector institucional, tenían para antes del 1º de julio de 1999, de reemplazar los equipos, sistemas e implementos de alto consumo de agua, que se utilizaran para ese momento, por aquellos de bajo consumo.

A su juicio, sostiene en su escrito, que han transcurrido más de 20 años *“sin que ningún gobierno haga algo por cumplir la Ley”*, mientras, señala, los ríos desaparecen en sus cuencas y millones de colombianos no tienen acceso al servicio de agua potable, o lo reciben de mala calidad, por un desperdicio que ocurre en escuelas, colegios, centros de reclusión, centros recreacionales, que le cuesta a las finanzas del Estado, 5 billones de pesos al año. Considera, que la Ley 373 de 1997, y su Decreto Reglamentario 3102 de 1997, carecen de ejecución, y resultan convidados de piedra, frente a la conservación del agua.

A renglón seguido, le indica a la Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, que por medio de una Acción de Cumplimiento, interpuesta en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca –ACUAVALLE, esta entidad, dio cumplimiento a la orden emitida por un Juez Administrativo de Cali, expidiendo la Resolución No. 00100 de 2016, mediante la cual se adoptaron los sistemas e implementos ahorradores de agua, que serían de obligatoria instalación en todos los municipios del Departamento del Valle del Cauca, en donde esa empresa tiene cobertura, y se ordenó a los constructores y urbanizadores, la instalación de tales sistema e implementos, en todas las construcciones nuevas y en la que tengan que intervenir en lo sucesivo.

Establecidos los términos generales, en que el señor James Perea Peña, busca constituir en renuencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB, respecto de un presunto incumplimiento a las normas invocadas en su escrito, este Despacho, concluye, luego de contrastar los argumentos antes señalados, con lo indicado en la jurisprudencia expuesta en párrafos precedentes, tanto de la H. Corte Constitucional, como del H. Consejo de Estado y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que la solicitud que indica fue remitida el pasado 26 de febrero de 2019, no cumple con los requisitos mínimos y especiales, ni tan siquiera con las consideraciones generales, para que la misma sea tenida en cuenta en esta ocasión, como una constitución en renuencia, que habilite al actor a iniciar el trámite de la Acción de Cumplimiento de la referencia, como pasa exponerse.

Si bien, de la lectura del escrito presentado por el actor se tiene que, el mismo contiene, **(i)** la petición de cumplimiento de unas normas con fuerza material de ley, esto es, de los artículos 5º y 6º del Decreto Reglamentario 3102 del 30 de diciembre de 1997

(reglamentario de la Ley 373 de 1997), y que, **(ii)** señala, cuáles son las obligaciones allí contenidas, que están en general, en cabeza de las empresas prestadoras del servicio de acueducto y alcantarillado, así como las de los usuarios, el Despacho advierte y echa de menos, que el actor no haya cumplido con el tercero de los requisitos mínimos, prescritos en la jurisprudencia antes citada, esto es, **no precisó el objeto de la petición, ya que no efectuó una explicación clara, concreta y precisa del sustento en que se funda el incumplimiento que se atribuye a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, en relación con los artículos antes referidos, ni las acciones requeridas que de ella demanda, para evitar ese presunto incumplimiento.**

En efecto, el actor en ningún aparte de su escrito, señala de forma expresa, clara, concreta y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que los artículos 5º y 6º del Decreto Reglamentario 3102 del 30 de diciembre de 1997, han sido incumplidos por causa atribuible a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB.

Encuentra el Despacho, que en su escrito, indica a grosso modo, el presunto incumplimiento por parte del Estado Colombiano, de los artículos 5º y 6º del Decreto Reglamentario 3102 del 30 de diciembre de 1997, luego de haber sido expedido hace más de 20 años, lo que en su sentir se traduce en una serie de situaciones sociales, medioambientales y de índole fiscal, pero sin que haga referencia directa y específica, a ninguna actuación u omisión, por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, que conlleve a las consecuencias negativas indicadas por el accionante.

El hecho de que haya prosperado una Acción de Cumplimiento, en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca – ACUAVALLE, como lo señala, no implica, que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, esté en las mismas circunstancias, dado que no lo indica, ni lo prueba en su escrito, puesto que se reitera, no se le señala en forma expresa a dicha entidad, la omisión en la que ha incurrido, y por la que se deba entrar a valorar el dicho del accionante, para así ejecutar acciones tendientes a superar el incumplimiento que se le atribuye.

En ese orden de ideas, de la lectura de la petición suscrita por el señor James Perea Peña, dirigida a la Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB (fls. 24 y 78 a 81), con la que se pretende cumplir el requisito de renuencia, el Despacho advierte que en ésta no se hace referencia al deber incumplido y omitido por esa entidad de manera concreta.

De igual forma, como se expuso en precedencia, se impone consignar en la petición de renuencia, no solo la precisión puntual de las normas que se consideran incumplidas, sino lo que se pretende, expresado de manera clara y precisa, es decir su objetivo, elementos éstos, que en caso de no obtenerse respuesta en término legal (10 días), o ser insatisfactoria, deben, **en razón de la coherencia de la actuación, reflejarse de manera idéntica en la Acción de Cumplimiento que se impetre.**

La anterior situación, tampoco se ve reflejada en la solicitud elevada a fin de constituir en renuencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB, puesto que en la demanda de Acción de Cumplimiento, sí se especifica qué es lo que ha

incumplido esa entidad y qué actuaciones se pretenden de la misma, a fin de superar el deber omitido que se le atribuye, las cuales fueron formuladas de la siguiente forma:

“1. Para dar estricto cumplimiento a lo que la Ley ordena en el artículo 5º del Decreto 3102 de 1.997, solicito al Sr Juez muy comedidamente ordenar a la Sra. Gerente de la empresa prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado de Bogotá EAAB a expedir de manera inmediata una resolución en la que informe a los Constructores y Urbanizadores que la instalación de los Equipos, Sistemas e Implementos de bajo consumo de agua son de obligatoria instalación antes de entregar las obras al usuario, ya que no se hará conexión definitiva del servicio de agua, si el funcionario no verifica que efectivamente los Equipos, Sistemas e Implementos de bajo consumo de agua adoptados por la empresa prestadora de acueducto y alcantarillado de Bogotá EAAB se encuentran instalados, Decreto Reglamentario 3102 de 1.997 Artículo 5 literal a).

2. Incluir en el manual interno y en el reglamento de la empresa la utilización de los Equipos y Sistemas que serán de obligatoria instalación. Decreto Reglamentario 3102 de 1.997 Artículo 5 literales b), c) y d).

Expedir un comunicado a los usuarios donde se les hace saber que de acuerdo a las mediciones realizadas por la empresa prestadora del servicio de acueducto (ver mediciones adjuntas), estos Sistemas son de obligatoria instalación en todos los domicilios, sectores oficiales e institucionales.

3. Realizar los convenios con la entidad que ha sido adoptada por la empresa prestadora del servicio de acueducto y que de acuerdo a las mediciones realizadas cumple con el espíritu de la Ley por ser la que permite en su operación un menor consumo unitario, para que los suscriptores adquieran los Equipos, Sistemas e Implementos de bajo consumo de agua y sean pagados con el ahorro, en cuotas mensuales que no afecten su presupuesto, tal como lo realizó la empresa prestadora del servicio de acueducto del Valle ACUAVALLE S.A. E.S.P.

4. Ordenar a la empresa prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado de Bogotá instalar en todas las sedes de la entidad los Equipos, Sistemas e Implementos de bajo consumo de agua, dando cumplimiento a lo que la Ley ordena en el Decreto Reglamentario 3102 de 1.997, Artículo 6º.

5. Compulsar copia a las autoridades competentes para que sean investigadas las actuaciones y omisiones de este funcionario, derivadas del incumplimiento de esta Norma.” (Resaltado fuera del texto)

Tales pretensiones, se reitera, no se encuentran consignadas en la petición elevada a la referida entidad, y con la que se pretende constituir la en renuencia, omitiéndose así, la coherencia que debe reflejarse entre el escrito de renuencia y la demanda de cumplimiento.

Para la satisfacción de dicho requisito de procedibilidad, conforme a la jurisprudencia expuesta, debe tenerse presente que, el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición, sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir con el requisito de renuencia, para los fines de la Acción de Cumplimiento.

Finalmente, el Despacho debe señalar, que el actor no adujo la existencia de un perjuicio irremediable, ni lo sustentó en la demanda, situación que hubiese permitido obviar el requisito de la constitución en renuencia de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, tal como lo señala el inciso segundo, del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

92

En consecuencia, se procederá a rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio de la Acción o Medio de Control de Cumplimiento, promovió el señor James Perea Peña, contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTT MARTÍNEZ OLAYA

JPS

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 055 DEL 22 DE ABRIL DE 2019.
LA SECRETARIA 